

CAPITULO X.

*De las embarcaciones que arriben por caso fortuito
á puertos de la República.*

Art. 45. Todo buque nacional ó extranjero que entre en las aguas territoriales de la República, con objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este Arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 46.—I. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos mexicanos, arrojado por un temporal, ó con objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto, por la aduana marítima y por la capitania del puerto, todos los auxilios que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que transporte, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque. De este desembarque tomará noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo en los almacenes de la misma aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del

cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto, á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones necesarias.

III. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Los capitanes de buques cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República, con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, las cuales no serán abiertas hasta el momento en que el buque se dé á la vela. En los casos de este artículo, el administrador, si lo creyere conveniente, dispondrá que un celador ú otro empleado de la aduana, permanezca á bordo hasta la salida del buque, y tomará además las providencias que creyere oportunas, en vista de las circunstancias.

Art. 48. Los capitanes de buques extranjeros que arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de invernar, tienen obligacion de manifestarlo inme-

diatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca, si los buques fueren balleneros.

En caso de que los empleados de la aduana crean, con fundamento, que se intenta algun fraude, pasarán una visita de fondeo, al buque, para cerciorarse de que no tiene á bordo sino los efectos necesarios para la tripulacion.

Art. 49. Cuando los buques extranjeros arriben á cualquier puerto de República, con objeto de reparar averías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados de la aduana una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir, sino en caso urgente, y en presencia de algun empleado de la aduana, autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, depositándolos en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad alguna para el gobierno, por las pérdidas, daños y deméritos ó menoscabos que por estos accidentes sufran las mercancías. Cuando el buque haya de seguir su camino, se extraerán los efectos de los almacenes para ser reembarcados, comparándolos con la factura de su entrada. Cuando el capitán necesitare vender efectos y lo pida á la aduana, se le permitirá, formando con tal fin factura pormenorizada,

y pagando los derechos correspondientes. De todos estos incidentes se formará expediente comprobado, con el que se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, sin detener por esto al buque, cuando deba continuar su viaje.

Art. 50. Siempre que se salve total ó parcialmente el cargamento conducido por algun buque que se pierda en las costas de la República, se depositará en los almacenes de la aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio; y no habiéndolo, al Juzgado de Distrito correspondiente. En todo caso, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, si en el término de seis meses no fuere reclamado por persona legítima.

CAPÍTULO XI.

Del arribo de buques á los puertos de la República, conduciendo mercancías.

Art. 51.—I. Los buques de cualquiera nacion pueden traer cargamento para dos ó más puertos de la República, formando con separacion los documentos prevenidos en este Arancel, para cada uno de los puertos en que deban descargar las mercancías.

La aduana del puerto donde primero descargue el

buque, dará noticia á las demas á que venga destinado de haber recibido las mercancías correspondientes. Mientras se verifique la descarga en un puerto, quedarán depositados en la aduana los documentos correspondientes á los efectos destinados á los demás.

II. Los capitanes de vapores de línea que hagan viajes periódicos á puertos mexicanos con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos ó más, en vez de depositar en la aduana del primero de ellos á que arriben, los documentos que amparen la carga que conduzcan para los demas, entregarán al comandante de celadores que practique las visitas de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías, destinadas á cada uno de los demas puertos mexicanos de su derrotero. La franquicia expresada, no exime á los capitanes de las penas impuestas por infraccion de las leyes aduanales, ni del cumplimiento de las disposiciones económicas que los administradores dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 52. Luego que fondee un buque mercante y pasada la visita de sanidad, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó el empleado que comisiona el administrador, y recogerá del capitán, las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo ó recibos consulares, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos, y los pliegos cerrados de que fuere conductor para la aduana, ó pa-

ra la Secretaría de Hacienda. Practicada la visita de fondeo, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 53. No obligan las prevenciones que contiene el artículo precedente, á los vapores subvencionados por el gobierno de México, que lleguen á los puertos señalados en su contrato solamente para recibir pasajeros, correspondencia ó efectos nacionales, sin conducir mercancías para los mismos puertos.

Art. 54. Si en la navegacion han ocurrido contratiempos que hayan obligado al capitán del buque á echar á la agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se ha visto precisado á vender alguna parte de la carga, deberá dicho capitán ó el sobrecargo, entregar declaracion por escrito del suceso al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir los demas documentos referidos en el art. 52.

Art. 55. Luego que el administrador reciba la declaracion que previene el artículo precedente, la pasará al Juzgado de Distrito, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, además de la constancia del he-

cho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

CAPÍTULO XII.

Renuncia de consignacion de mercancías.

Art. 56.—I. El consignatario, que es la persona designada por el remitente en la factura consular para recibir los efectos en el puerto de su destino, será el único que pueda hacer las gestiones necesarias para su despacho, liquidacion y pago de derechos.

II. El consignatario puede renunciar la consignacion, entregando á la aduana la factura consular, siempre que lo verifique dentro de veinticuatro horas, corridas desde que fondee el buque, á no ser que éste no haya podido comunicarse con tierra, por impedirlo fuerza mayor, ó que haya estado cerrada la aduana.

III. Cuando fueren varios los consignatarios señalados en la factura consular, la renuncia de la consignacion deberá ser sucesiva, segun el órden en que nominalmente estuvieren designados en dicha factura.

Art. 57. Pasado el término de veinticuatro horas señalado en el artículo precedente, se entiende aceptada la consignacion.

Art. 58. Si el remitente de los efectos, cuya consig-

nacion se renuncia, fuere ciudadano mexicano, nombrará el administrador de la aduana dos comerciantes establecidos en el puerto, para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare, y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del nombramiento; si dejaren los nombrados pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan la consignacion.

Art. 60. Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de tal calidad, que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador de la aduana la venta en asta pública, al mejor postor, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos depositados, procederá la aduana á la venta de ellos en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana, oficialmente, aviso al cónsul

ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término de tres días conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado este plazo, sin rehusarla oficialmente, se entiende que la acepta. No aceptando la consignación el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos del 53 al 62 inclusive de este capítulo.

Art. 64. En caso de que alguna persona que aparezca como consignatario de mercancías en el manifiesto de un buque, no hubiere recibido factura consular y quisiere renunciar la consignación, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á las prevenciones de este capítulo.

CAPÍTULO XIII.

De la descarga de los buques.

Art. 65.—I. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañando dos copias del manifiesto general, en idioma español y sin timbres. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que en cada una se conduzcan; y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad, si la hubiere, ó en caso contrario, las

observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se han introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

II.—A. Los vapores correos y los demas que tienen fechas señaladas de entrada y salida, serán preferidos en la descarga cuando conduzcan mercancías, pudiendo verificarla en las horas que señale como útiles la aduana, luego que fondeen y se les haya pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto.

B. Siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice la entrega de las dos copias del manifiesto, que en lengua castellana deben presentar los capitanes de los expresados vapores, se les concederá á dichos capitanes el plazo de dos horas para verificarla.

C. Desde que los mismos vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos; pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores, sino despues de practicarse por el comandante de celadores la segunda visita de fondeo, la que se verificará luego que termine la descarga.

D. En los expresados vapores no se cerrarán ni sellarán las escotillas ni mamparos, y los administradores de las aduanas tendrán especial cuidado de mantener á

bordo, los empleados ó celadores que estimen necesarios, para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

Art. 66.—I. Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adicionar sus facturas, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque, exceptuando los días en que esté cerrada la aduana, y los casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra; exponiendo las razones por qué las rectifican ó adicionan, y protestando al pié de ellas que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado con arreglo al modelo número 8.

II. Las rectificaciones ó adiciones que se hagan á las facturas que aumenten ó disminuyan los derechos de importacion que se causarian conforme á la factura, hasta en un diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos sin recargo, conforme á la rectificacion ó adición.

III. Las rectificaciones ó adiciones que disminuyan los derechos que deben causarse conforme á la factura en más de diez por ciento, no se admitirán y se liquidarán los derechos, sin otra pena, por lo declarado en las facturas.

IV. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del diez por ciento, sin exceder del veinticinco, se liquidarán con el recargo del treinta y

tres por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de la declaracion de las facturas.

V. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del veinticinco por ciento, sin exceder del cincuenta, se liquidarán con el recargo del cincuenta por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en las facturas.

VI. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del cincuenta por ciento, de los que correspondería por lo declarado en las facturas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VII. Las rectificaciones ó adiciones que cambien la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VIII. El cálculo para determinar el aumento ó disminucion que produzcan en los derechos las rectificaciones ó adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino solo sobre aquellos á que se contraigan las rectificaciones ó adiciones.

IX. Las adiciones ó rectificaciones de las facturas presentadas por los consignatarios á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde á la Secretaría de Ha-

cienda, á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones numerándolas correlativamente, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinión en cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidación y pago de derechos de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones ó rectificaciones, dando los interesados fianzas á satisfacción de los administradores por el pago de las diferencias que definitivamente resultaren.

CAPÍTULO XIV.

Del despacho de mercancías á su importación.

Art. 67.—I. Los consignatarios de efectos extranjeros, tienen obligación de presentar, por triplicado, el pedimento de despacho de las mercancías, precisamente dentro de los quince días siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca; pero desde que esta principie, podrán presentarse dichos pedimentos.

II. En los pedimentos de despacho se especificarán con exactitud las mercancías, con todos los requisitos que el art. 24 de este Arancel previene, para la formación de las facturas consulares. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado el capitán, y

con las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

III. Si no se presentare el pedimento de despacho dentro de los quince días señalados en la fracción I de este artículo, se cobrará el derecho de almacenaje conforme á las prevenciones siguientes:

A. Pasados los quince días á que se refiere la fracción I de este artículo, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho, de los efectos que deben ir á los almacenes, las mercancías causarán, durante los primeros diez días, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño, y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

B. Si pasaren los veinticinco días que fija el artículo 74 de este Arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto durante cinco días.

C. Pasados los cinco días á que se refiere el párrafo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

D. Si pasados seis meses, contados desde que se concluya la descarga del buque, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizar éstas, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este Aran-